



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8186

**AUTOS: “OSUNA, MARIELA RAQUEL c/ ASOCIART ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 46.452/2022)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **MARIELA RAQUEL OSUNA** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex-100 en fecha 09/11/2022– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que la actora NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 18 de marzo de 2022.**

Manifiesta la Sra. OSUNA laborar para la firma ESEKA S.A. desde el 16/11/2004, desempeñándose como operaria, en jornadas laborales de horarios rotativos y percibiendo por ello una remuneración de \$85.000.-

Describe que el día **18/03/2022**, siendo aproximadamente las 17:00 hs., **mientras viajaba hacia su domicilio tras finalizar la jornada laboral, el colectivo frenó de forma brusca, provocándole diversas lesiones**, que describe como **cervicobraquialgia postraumática, desgarró de rodilla izquierda,**



lumbociatalgia, esguince de antebrazo izquierdo y traumatismo de cadera.

Indica que, efectuada la denuncia del siniestro, fue atendida por cuenta y orden de la ART en el *Centro Médico Asociart* pero que las curaciones allí realizadas fueron insuficientes y el día 05/04/2022, se le otorgó el alta médica sin incapacidad, la cual firmó en disconformidad.

Aduce que actualmente padece dolores intensos y constantes, falta de sensibilidad, incomodidad, y severa falta de movilidad y flexión, dificultando su jornada laboral, además de atravesar un cuadro de estrés postraumático y continuar imposibilitada para tareas de esfuerzo físico.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 50% de la T.O.

ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 132/154 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibile, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que la actora no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 194 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 09/11/2022.

Producida la prueba pericial médica, la parte demandada alegó mediante escrito de fecha 15/09/2025, mientras que la actora no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 18/03/2022. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por la actora a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.



La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, el perito designado –Dr. GASTON ARIEL VAZQUEZ– informó que la actora presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 4,5% de la T.O.** que atribuye a una **Cervicobraquialgia Postraumática**.

En relación a la **esfera psíquica** de la accionante, indicó que **no se constatan signos ni síntomas primordiales de trauma psíquico**, por lo que no se establece secuela psíquica ni la necesidad de tratamiento psicológico.

Así, al porcentaje de minusvalía física determinado del 4,5% de la T.O. le adiciona los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) = 0,45% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: 53 años. Arribando a una incapacidad física total del 4,95% de la T.O.*

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 35/36 del expediente digital.

El experto contestó mediante presentación de fecha 29/11/2023, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: “... *Es correcto lo manifestado por la demandada, es por ello que al momento de establecer la incapacidad se toma en consideración la HC siniestral (de la propia ART) donde consta que la sintomatología principal de la actora es la*



cervicalgia y los mareos; los estudios complementarios que evidencian rectificación cervical tanto en el seguimiento como al momento de la peritación y por lo cual la ART le brindo tratamiento; **y la eventual concausalidad por lo que consideré oportuno utilizar el calculo de la concausa.** La actora tuvo un traumatismo craneocervical, la ART le da tratamiento, le da seguimiento y le indica kinesiología, o sea son los prestadores de la propia ART quienes le hace el **diagnóstico de cervicalgia postraumática**, así consta en su propio historial médico.. A la lectura del informe pericial, se detallan todos los estudios complementarios en ocasión del accidente, en el seguimiento por parte de los prestadores de la ART y en ocasión de la peritación. El baremo de ley es claro y conciso, **la cervicalgia con limitación producto de un accidente laboral contempla incapacidad.** Son los mismos prestadores médicos de la ART quienes hacen el diagnóstico de cervicalgia postraumática, realizan estudios que evidencian alteraciones de la lordosis cervical y le otorgan el alta a pesar de persistir con sintomatología (ver apartado III y IV del informe pericial). Son los mismos prestadores quienes constatan el diagnóstico. Como perito repito los estudios donde se evidencia lo mismo que los prestadores constataron. Atento a ello, **no me queda otra que estar de acuerdo con los prestadores de la ART en cuanto al diagnóstico de CERVICALGIA POSTRAUMATICA con limitación funcional** y así lo fundamento en el informe pericial...” (la negrilla me pertenece).

Las aclaraciones efectuadas por el experto fueron impugnadas por la accionada, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL,



1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que tanto el informe pericial, como las consideraciones expuestas al momento de responder las impugnaciones formuladas por la accionada, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la impugnación formulada por la accionada, sobre la existencia de una patología de carácter inculpable o preexistente en la actora, resulta fundamental





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

precisar que la carga probatoria de acreditar de modo fehaciente que la lesión se debe exclusivamente a un estado anterior ajeno al evento traumático recae sobre la ART, por lo que no puede eludir esta carga probatoria, más cuando pretende ampararse en una enfermedad preexistente, y por ende inculpable a tenor de las disposiciones de la ley 24.557, como lo hace en sus impugnaciones.

Y en este aspecto, el dictamen pericial, que goza de presunción de mayor objetividad y rigor científico, lejos de omitir esta circunstancia, la ha considerado y correctamente encuadrado bajo la figura del nexo concausal. Así, el perito sostuvo con solvencia técnica que, si bien se advierten leves signos degenerativos incipientes (disminución del espacio articular C5-C6 con osteofitosis), el hallazgo clínico-radiológico de la rectificación de la lordosis fisiológica y la cervicobraquialgia postraumática se vinculan directamente a la mecánica accidental del frenado brusco y el consecuente latigazo cervical. Esta determinación es crucial, pues la afección, consistente en limitación funcional y sintomatología dolorosa (disestesias), es una secuela directa del trauma que actuó como factor desencadenante o agravante de un estado anterior asintomático.

Asimismo, el experto aplicó con rigurosidad el Baremo Ley al no atribuir el 100% de la incapacidad a las secuelas, sino que ponderó las causas extrínsecas y endógenas, atribuyendo únicamente un 4,5% de la incapacidad total para ese segmento corporal al factor traumático, cumpliendo así con el mandato de reparar el daño en la medida de su atribución causal al siniestro.

Por lo tanto, **concluyo que la lesión sufrida por la actora, consistente en cervicobraquialgia postraumática, guarda**



relación de causalidad con el accidente in itinere acaecido en marzo de 2022, en el cual la Sra. OSUNA fue víctima de múltiples traumatismos.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos "IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *"la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso"* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos "SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL").

Sin perjuicio de lo antedicho, advierto que si bien el experto determinó la existencia de una secuela física en la columna cervical, consistente en una **cervicobraquialgia postraumática**, midió los rangos de movilidad de la actora y **aplicó un porcentaje de**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

incapacidad del 4,5% de la T.O. por el componente estructural (rectificación y concausa), omitió integrar esa cifra con la incapacidad derivada de la limitación funcional cervical.

Digo ello, en tanto el Baremo 659/96, además de contemplar dicha afección, dispone en el punto 5 del apartado *Columna Vertebral*, que la limitación de la movilidad se valora aparte, debiéndose sumar aritmeticamente.

Ahora bien, el Baremo también prevé la corrección cuando existen patologías previas, en tanto dispone: *“Si el trabajador presentara con anterioridad, limitación de los movimientos de una o varias articulaciones, se tomará como normal la capacidad restante de esa/s articulación/es y se harán los cálculos de la nueva rigidez proporcionalmente a dicha capacidad restante.”*

Así, en base a los valores de movilidad consignados en la pericia, correspondería ponderar un 6% de incapacidad por limitación funcional, a saber:

- Extensión: 0-40° = **0%**
- Rotación D/I: 0-10° = **2%** - 0-40° = **0%**
- Inclinación D/I: 0-10°: **3%** - 0-30° = **0%**
- Flexión 0-20° = **1%**

Sin embargo, teniendo en cuenta que la limitación funcional es una manifestación de la misma patología cervical concausal (agravamiento del estado anterior por el trauma), aplicaré el mismo criterio de ponderación que el perito utilizó (3 partes de trauma / 1 parte de preexistencia).

Por ello, a la valoración de la limitación funcional pura –conforme los rangos medidos en la pericia y la aplicación del



Baremo— la limitación funcional se valora en un 6% de la T.O. y, aplicando la proporción antedicha del 75% atribuido al factor traumático ($6\% \text{ s/ } 75\% / 100 = 4,5\%$), **se obtiene una incapacidad del 4,5% de la T.O. por limitación de la movilidad de la columna cervical en relación causal con el accidente de marras.**

Dicho esto, **al porcentaje de incapacidad física recientemente determinado, que asciende al 9% de la T.O.** (4,5% por cervicobraquialgia postraumática + 4,5% por limitación funcional de columna cervical), corresponde adicionar los factores de ponderación consignados en la pericia.

En este aspecto, observo que el perito interviniente omitió calcular el factor de ponderación atribuido a la *Edad*, además de consignarla erróneamente, toda vez que —al momento del accidente— la Sra. OSUNA tenía **52 años**. Por ello, a continuación, procedo a readecuarlos en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) (10% s/ 9%) = 0,9% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (52 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 9%) = 0,09%. Total factores de ponderación: 0,99%. Arribando a una incapacidad física total del 9,99% de la T.O.*

En virtud de lo expuesto, considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables —en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias— corresponde desestimar la impugnación formulada por la accionada, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que la Sra. OSUNA presenta una incapacidad física del 9,99% de la T.O.** (9% por secuelas físicas + 0,99% por factores de ponderación) **por el accidente acontecido en marzo de 2022. Así lo decido.**

3°) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 44– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTÉ, para el período considerado desde marzo de 2021 a febrero de 2022 y los salarios actualizados, a saber:



Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
03/2021	(1,00000)	60.966,08	8.665,19	1,48285266	90.403,71
04/2021	(1,00000)	52.435,40	9.201,59	1,39641084	73.221,36
05/2021	(1,00000)	57.124,44	9.311,61	1,37991174	78.826,69
06/2021	(1,00000)	93.219,25	9.660,13	1,33012703	123.993,44
07/2021	(1,00000)	68.580,20	10.089,96	1,27346392	87.334,41
08/2021	(1,00000)	67.440,50	10.326,11	1,24434080	83.918,97
09/2021	(1,00000)	67.727,00	10.762,48	1,19388840	80.858,48
10/2021	(1,00000)	67.258,52	11.148,95	1,15250315	77.515,66
11/2021	(1,00000)	74.229,17	11.497,72	1,11754330	82.954,31
12/2021	(1,00000)	117.655,90	11.726,30	1,09575911	128.922,52
01/2022	(1,00000)	73.802,56	12.271,35	1,04708936	77.277,88
02/2022	(1,00000)	96.013,74	12.849,20	1,00000000	96.013,74
Periodos	12,00000				1.081.241,17

IBM (Ingreso base mensual): \$90.103,43 (\$1.081.241,17 / 12 periodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$90.103,43.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$90.103,43 \times 53 \times 9,99\% \times 65/52$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$596.338,28.- suma que cabe modificar por cuanto se encuentra por debajo del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 15/22 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2022 y el 31/08/2022 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$6.123.338.- por el porcentaje de incapacidad ($\$611.721,46.- = \$6.123.338 \times 9,99\%$). **En consecuencia, el monto indemnizatorio asciende a la suma de \$611.721,46.-**

El incremento del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773 será desestimado al no haberse producido la contingencia ni





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

en el lugar del trabajo ni estando la recurrente a disposición de su empleadora y ante la ausencia de planteo de inconstitucionalidad a su respecto.

Por todo lo expuesto y que antecede, la actora es acreedora de una indemnización total de \$611.721,46.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).



Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos*



perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador" (CSJN, sent. 3/5/1979, "VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(18/03/2022)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a “los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que



declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)

, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **MARIELA RAQUEL OSUNA** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquélla, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$611.721,46.-** (PESOS SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a **ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su actuación y quien además alegó- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 30,75 UMA, 28,67 UMA y 8 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

